



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00040-00

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad de que trata el artículo 90 del C.G.P.

- En la demanda no se da cumplimiento al presupuesto formal de que trata el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en cuanto a señalar el domicilio y número de identificación del demandante Luis Fernando Barrios Forero.
- Tampoco se cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del CGP: “..El lugar, la dirección física **y** electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado, recibirán notificaciones personales...”.(negrilla fuera de texto). Lo anterior, porque del demandante, se señala la dirección electrónica pero no la física donde recibirá notificaciones personales, siendo ambos requisitos de la demanda.

DE LA LEY 2213 DE 2022.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 para la presentación de las demandas exige que:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla y delineado fuera de texto).*



Visto lo anterior, no se advierte el cumplimiento del envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo anterior porque:

El envío debe surtir de manera individual a cada uno de los demandados, y debe allegarse debidamente cotejado, no solo el escrito mediante el cual se indica la remisión, sino el contenido de lo que se envía, es decir, del texto de la demanda y los anexos remitidos. Lo anterior, para verificar que lo presentado en la demanda corresponde a lo recibido por el extremo demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal propuesta por Luis Fernando Barrios Forero en contra de Yaneth Garcés Rueda y Ramiro Caicedo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado Wastin Yuself Murillo López, identificado con número de cedula 13.703.745 de Socorro, y tarjeta profesional número 251.635 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA